

**Resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el Recurso de Impugnación N° 70/95, interpuesto por la Sra. Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, en contra del Acuerdo de Archivo dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el expediente N° CODHEM/2149/94-3, por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos.**



COMISION  
NACIONAL  
DE  
DERECHOS  
HUMANOS

*México, D.F., 29 de septiembre de 1995*

**Caso de la señora Angela Luisa Morán  
viuda de Martínez**

**Dra. Mireille Roccatti Velazquez,  
Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Estado de México,**

**Toluca, Edo. de Méx.**

Muy distinguida Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/I00109, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 3 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 215/95, del 31 de marzo del mismo año, suscrito por usted, relativo al recurso de impugnación interpuesto, el 22 de marzo de 1995, por la señora Ángela Luisa Morán viuda de

Martínez, en contra de la resolución definitiva del 21 de febrero de 1995, dictada en el expediente CODHEM/2149/94-3, y su acumulado, expediente CODHEM/215/95-1, ambos resueltos por ese Organismo Estatal.

Al citado oficio anexó su informe de acuerdo con lo que establece el artículo 62 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el escrito de impugnación de la recurrente y el original del expediente CODHEM/2149/94-3, que incluye la resolución definitiva recurrida, y previo estudio sobre la procedencia del mismo, el 5 de abril de 1995 éste fue admitido bajo el expediente CNDH/121/95/MEX/I00109.

Del análisis de la diversa documentación antes referida, se desprende lo siguiente:

A. El 6 de octubre de 1994, la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuaca, Estado de México, por irregularidades cometidas en la averiguación previa IXT/701/93, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, y en la causa penal 77/94, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del mismo municipio.

B. Asimismo, indicó que el 11 de septiembre de 1993, como a las 08:30 horas, el señor Federico Gómez Martínez, a bordo de su automóvil, atropelló a su esposo señor Alberto Martínez Zeferino en la carretera de Atlacomulco a Villa del Carbón, México, cuando realizaba sus prácticas de carreras, en virtud de que era maratonista profesional.

C. Las presuntas violaciones a Derechos Humanos planteadas por la quejosa, consistieron en lo siguiente: en cuando se refiere al agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, licenciado Alfredo Neri Rosales, por su negativa para ofrecer ante el Juez de la Causa Penal, la declaración de los señores José Carreola, Óscar López Martínez y Pedro Mendieta, testigos presenciales de los hechos. Con relación a la Síndico Municipal de Ixtlahuaca, Rosa Pineda García, por su "contubernio" con el agente del Ministerio Público citado; y por lo que se refiere al Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, licenciado Armando Muñoz Jaimes, por su interés de acelerar el cierre de instrucción en la causa penal 77/94 en "tan sólo tres meses aproximadamente", y por no recibir de la quejosa la documentación probatoria de los daños causados.

D. El mismo 6 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tuvo por admitida la queja y, mediante los oficios 1365, 1366 y 1367, del 7 de octubre del mismo año, requirió a las autoridades responsables los informes respectivos y la documentación relativa a los hechos reclamados.

E. El 17 de octubre de 1994, mediante oficio 6007, el licenciado Armando Muñoz Jaimes, Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, presentó copias certificadas de la causa penal 77/94, y un informe, en el que indicó:

[...] niego terminantemente el hecho que se me imputa, pues, como se advierte en la fase de la averiguación previa, no se recabaron los testimonios de José Carreola, Óscar López Martínez, y otros dos más que iban en el automóvil con Pedro Mendieta que, de acuerdo con las pruebas indiciarias, el suscrito estimó que el ilícito de homicidio imputado a Federico Martínez Gómez tuvo el carácter de culposos, en términos del auto constitucional que se dictara y en atención a que no existían pruebas que demostraran lo contrario, que como lo afirma Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, en su escrito respectivo, si bien es cierto que no se citó a Pedro Mendieta, también lo es que éste no declaró en la fase de la averiguación previa, no fue ofrecido por las partes como tal en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, no fue ofrecido como prueba superveniente, y menos aún, no le resulta cita en la causa penal 77/94, y se advierte también que desde la fecha en que se abrió el período de instrucción, 7 de abril del año en curso, a la fecha en que se cerró la misma, han transcurrido cinco meses con 21 días y no tres meses como lo afirma la quejosa, que efectivamente Ángela Luisa Morán viuda de Martínez solicitó copias de la causa penal 77/94, y que si las mismas no se le han entregado, esto se debe a que no ha comparecido a este juzgado para que le sean expedidas...

F. El 19 de octubre de 1994, mediante oficio CDH/PROC/211/01/3653/94, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México contestó el requerimiento de la Comisión Estatal, anexando copia certificada de la averiguación previa citada, y en su informe indicó:

[...] El 11 de septiembre de 1993, se inicia el acta de averiguación previa IXT/701/93, SBM/075/93, por el delito de homicidio en agravio de Alberto Martínez Zeferino y en contra de quien resulte responsable, la cual, una vez integrada, se consignó al Juzgado de referencia, ejercitando acción penal en contra de Federico Martínez Gómez, dando lugar a la causa 77/94, el 11 de marzo de 1994, en que se ordena aprehensión del inculpado, cumplimentándose materialmente el 4 de abril de 1994, en que se le concedió el beneficio de su libertad provisional bajo fianza y dentro del término constitucional, se decretó la formal prisión del inculpado como presunto responsable de homicidio culposos, desahogándose una serie de pruebas, hasta

declarar agotada la averiguación cerrada la instrucción el 30 de septiembre de 1994, señalándose para audiencia de juicio, el 21 de octubre de 1994.

G. El 26 de octubre de 1994, mediante oficio 358/94, el Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca, México, contestó con relación a los hechos que se atribuyen a la Síndico Procurador de San Bartolo Morelos, Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, Rosa Rueda García, e indicó:

[...] Por lo que hace a los puntos y servidores públicos a que se refiere la quejosa C. Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, manifiesto a usted que los ignoro en todas y cada una de sus partes, en virtud de que dichos servidores públicos no lo son de este H. Ayuntamiento que me honro en presidir...

H. Previo estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente CODHEM/2149/94-3, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió, el 10 de noviembre de 1994, enviar el expediente al archivo para su guarda y custodia, por no acreditarse violaciones a Derechos Humanos. Resolución que le fue notificada a la quejosa el 14 de noviembre de 1994 a través del delegado municipal, en virtud de que el notificador de la Comisión Estatal no pudo localizar el domicilio de la quejosa.

I. El 17 de enero de 1995, la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que, mediante oficio 1503, del 20 de enero de 1995, fue enviado a esa Comisión Estatal, en virtud de que no estaba involucrada en los hechos alguna autoridad federal, razón por la que ese Organismo Estatal inició el 30 de enero de 1995, el expediente CODHEM/215/95-1, mismo que fue acumulado al expediente CODHEM/2149/94-3 en virtud de que la quejosa denunció los mismos hechos, lo que provocó la reapertura de este último.

J. El 1 de febrero de 1995, mediante los oficios 638/95-3, 639/95-3 y 643/95-3, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificó a las autoridades responsables citadas con anterioridad, la reapertura y acumulación de expedientes en cita, y se les solicitó rendir nuevo informe.

K. El 21 de febrero 1995, mediante oficio 1155, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México remitió copias certificadas de la causa penal 77/94, actualizando las anteriormente enviadas, y en su informe indicó:

[...] En un principio, con fecha 5 de octubre de 1994, la C. Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó queja ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que motivó que se rindiera el informe respectivo. De nueva cuenta la quejosa

presenta queja ante esa H. Comisión por irregularidades en el proceso 77/94, lo que resulta totalmente falso, pues como se advierte de las copias certificadas que se adjuntan, se está en presencia de una sentencia definitiva, en el caso en contra de Federico Martínez Gómez, por el delito de culpa que ocasionó homicidio, en agravio de Alberto Martínez Zeferino, resolución en la cual se condenara al entonces sentenciado a las penas de tres años de prisión y multa de cuatrocientos ochenta y dos nuevos pesos, concediéndosele el beneficio, de la reducción de la pena impuesta, hasta en un tercio para quedar en dos años de prisión y multa de trescientos diecinueve nuevos pesos con treinta centavos, con la concesión del beneficio a su vez, de la conmutación de la pena corporal impuesta, mediante el pago de otra multa de veinticinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, condenándolo también al pago de la reparación del daño en favor de la ahora quejosa Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, consistente en la indemnización de dos meses de salario mínimo, con base en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. Resolución de Primera Instancia que fuera confirmada por la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 184/94, con base en lo anterior en fecha 31 de enero del año en curso, el sentenciado Federico Martínez Gómez hizo el pago de la multa y conmutación con la caución que tenía depositada en autos y se ordenó la devolución de su excedente por la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve nuevos pesos con cuarenta y cinco centavos...

L. El 21 de febrero de 1995, previo estudio y análisis de las constancias del expediente CODHEM/2149/94-3, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió remitir el expediente al archivo, en los términos siguientes:

[...] En fecha 21 de febrero de 1995, el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, licenciado J. A. Adolfo Hernández Figueroa

## **A C O R D Ó**

Téngase por atendido el presente expediente, toda vez que el mismo se da por concluido por no haberse acreditado violaciones a Derechos Humanos. Atendiendo a las siguientes:

## **A C T U A C I O N E S**

En fecha 25 de enero de 1995, la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó un nuevo escrito de queja ante esta Organismo en el que menciona presuntas violaciones relacionadas con irregularidades en el procedimiento por parte del C. Juez Penal de Ixtlahuaca, Estado de México.

Posteriormente, en fecha 1 de febrero de 1995, fue solicitado el informe respectivo al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitiendo su respuesta dentro del término señalado, mediante oficio número 001155, de fecha 20 de febrero de 1995.

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México confirmó la Resolución de Primera Instancia, el sentenciado realizó el pago de la multa y conmutación con la caución que tenía depositada en autos, y se le ordenó la devolución de su excedente, se le sugirió a la quejosa para que a través de la vía civil respectiva, reclame lo relativo a la reparación del daño, por lo que no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Bis de la Constitución local; 5, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 90, fracción II, del Reglamento Interno del Organismo, tórnese el expediente al archivo como caso concluido para su guarda y custodia.

M. Mediante oficio 1245/95-3 del 21 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México notificó a la quejosa la respuesta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el acuerdo de archivo de su expediente, orientándola para que, en la vía civil correspondiente, promueva su reclamación por la reparación del daño, notificación que firmó de recibido el 28 de febrero de 1995.

N. El 31 de marzo de 1995, la Doctora Mireille Roccatti Velazquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el informe rendido con motivo de la interposición del presente recurso, contestó las hipótesis planteadas por la recurrente Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, en los términos siguientes:

[...] la quejosa indica que no se citó a los testigos presenciales José Carreola, Oscar López y Pedro Mendieta, el cual apuntó las placas del auto que atropelló con dolo al hoy difunto; además compareció a declarar ante el Ministerio Público Investigador y jamás se le requirió para ratificar su declaración ante el Juez Penal de Primera Instancia, "manifiesto a usted que a los mencionados testigos no les resulta cita en la averiguación previa, ni durante la instrucción, razón por la cual no fueron citados a declarar, aclarando también que el testigo Pedro Mendieta, no declaró en la indagatoria, concretamente no era factible que compareciera a ratificar su declaración ante el Juzgado", en cuanto a que la quejosa indicó que no la citaron

en las primeras audiencias, "de actuaciones se desprende que fue citada desde la primera audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 13 de mayo de 1994, obrando en la causa, el citatorio correspondiente", en cuanto a que la recurrente asevera haber ofrecido el desahogo de pruebas supervenientes, "me permito aclarar que de autos no se desprende que la quejosa haya realizado dicha petición, además de que no resultaron durante la instrucción pruebas supervenientes para que fueran ofrecidas por el representante social adscrito al Juzgado", en cuanto a que solicitó que no se cerrara la instrucción, "de autos no se desprende que haya realizado tal petición. La instrucción se declaró agotada porque en la audiencia del 30 de septiembre de 1994, el defensor particular del procesado solicitó que se cerrara, y el juez previno en términos del artículo 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que desahogara las pruebas pendientes o supervenientes por ofrecer, y sin que hasta ese momento les resultara cita a los mencionados testigos o resultaran pruebas supervenientes", en cuanto a que la quejosa nunca ha sido notificada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, "hago mención que fue notificada por este Organismo, el 14 de noviembre de 1994, sobre la determinación de archivo a través del Delegado Municipal, ya que el notificador de esta Comisión no localizó su domicilio, y la determinación de archivo del 21 de febrero de 1995, fue notificada el 28 de febrero de 1995 en forma personal a la quejosa" con relación a que la quejosa duda que se hayan reparado los daños y de que le negaron las copias certificadas de la causa penal 77/94-1, del Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, "informo a usted que el 3 de octubre de 1994, el C. Juez del conocimiento acordó se expedieran a costa de la quejosa, pero ésta no ha comparecido al Juzgado para que le sean expedidas, y en cuanto al pago de la reparación del daño, en la sentencia del 28 de octubre de 1994, se condenó al señor Federico Martínez Gómez a dicho pago, precisamente en el punto resolutivo número 6, Resolución que fue recurrida por el sentenciado, siendo confirmada por el Tribunal de Alzada, en fecha 6 de enero de 1995 y el 31 de enero del año en curso, el sentenciado dio cumplimiento a la sentencia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de octubre de 1994, mediante el cual la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, iniciándose el expediente CODHEM/2149/94-3.
2. El oficio 6007/94, del 17 de octubre de 1994, mediante el cual el Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, rindió su informe y anexó copias certificadas de la causa penal 77/94.

3. El oficio CDH/PROC/211/01/3653/94, del 19 de octubre de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México rindió su informe y anexó copias certificadas de la averiguación previa IXT/701/93 de la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México.
4. El oficio 358/94, del 26 de octubre de 1994, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca, México, rindió su informe sobre los hechos.
5. Resolución del 10 de noviembre de 1994, por la que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determinó el archivo del expediente CODHEM/2149/94-3.
6. El escrito de queja, del 19 de noviembre de 1994, de la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez, presentado, el 17 de enero de 1995, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
7. El oficio 1503 del 20 de enero de 1995, por el que este Organismo Nacional remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la queja referida en el punto 6.
8. El acuerdo del 25 de enero de 1995, de la Comisión Estatal referida, mediante el cual admitió la queja citada y abrió el expediente CODHEM/215/95-1.
9. El acuerdo del 30 de enero de 1995, por el que la Comisión Estatal referida dictó acuerdo de acumulación del expediente CODHEM/215/95-1 al expediente CODHEM/2149/94-3.
10. El oficio 1155, del 21 de febrero de 1995, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el que rindió nuevo informe y agregó copias certificadas actualizadas de las constancias de la causa penal 77/94.
11. El acuerdo del 21 de febrero de 1995, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determinó el archivo del expediente CODHEM/2149/94-3.
12. El oficio 1245/95 del 21 de febrero de 1995, mediante el cual el 28 de febrero de 1995, se notificó en forma personal a la quejosa el acuerdo de archivo citado.
13. El escrito del 22 de marzo de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional el 31 de marzo del mismo año, mediante el cual la señora Ángela Luisa Morán viuda de Martínez interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por el Organismo local el 21 de febrero del año en curso.

14. El oficio 215/95 del 31 de marzo de 1995, por el que la doctora Mireille Roccatti Velazquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, remitió el informe respecto del recurso de impugnación y anexó el expediente de queja CODHEM/2149/94-3.

15. Original de los expedientes de queja CODHEM//214994-3, y CODHEM/215/95-1.

### III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/MEX/I00109, se advierte que, aunque la recurrente no lo precisa con claridad en su escrito de impugnación, sus inconformidades son las siguientes:

a) Impugnación al acuerdo del 21 de febrero de 1995, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que determinó el archivo del expediente CODHEM/2149/94-3 por no existir violaciones a Derechos Humanos.

Cabe mencionar que la recurrente no expresó los agravios que, en su caso, le produjo la resolución recurrida.

b) Aun cuando no indicó agravios, repitió los argumentos de sus escritos de queja del 6 de octubre y 19 de noviembre, ambos de 1994, en los que da a conocer presuntas violaciones por irregularidades en el proceso de la averiguación previa IXT/701/93 y de la causa penal 77/94, en razón de que esas autoridades no citaron a testigos presenciales, ni a la propia quejosa, a ratificar sus declaraciones ante el Juez Penal de conocimiento; no le notificaron la celebración de las audiencias y, por lo tanto, no estuvo presente en ellas; no le autorizaron el desahogo de pruebas supervenientes; la instrucción fue cerrada en poco tiempo; la sentencia fue dictada por delito culposo y debió ser por delito intencional; no determinaron la reparación del daño; no le otorgaron copias certificadas de la causa penal en estudio, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no le notificó sobre la situación del expediente de su queja.

c) A manera de puntos petitorios, la recurrente en su escrito de impugnación solicitó, a este Organismo Nacional, su intervención para:

i) "Destituir en general a todo el poder judicial de Ixtlahuaca, como son meritorios, mecanógrafos, secretarios y jueces de lo Penal de Primera Instancia, Cuantía menor (sic), de lo Civil de Primera Instancia, y ayudar pidiendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, envíen ministerios públicos investigadores

honestos, justos y que conozcan el Derecho, así como ministerios públicos adscritos al Juzgado".

ii) "Destituir a todos los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, para que se consigne el acta por delitos a que se hicieron acreedores estos servidores públicos".

De los capítulos de Hechos y Evidencia, se desprende que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al tramitar y resolver la queja planteada por la recurrente, se efectuó conforme a Derecho, pues en lo referente a la determinación del 21 de febrero de 1995, que envió el expediente de la quejosa al archivo, se encuentra debidamente motivada al considerar, en su texto, el contenido del informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el que desvanece cada una de las supuestas violaciones enunciadas por la recurrente en su escrito de queja, e indica el sentido en que fue dictada y confirmada la sentencia con la que se concluyó el proceso penal 77/94; además, le informa que la reparación del daño se determinó en una indemnización de dos meses de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, más el equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo de la zona, con base en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no derivarse violación alguna a sus Derechos Humanos, determinó archivar el expediente en cita, y en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 90 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal, se le orientó para que a través de la vía civil respectiva, reclame lo relativo a la reparación del daño, ya que dicho ordenamiento legal establece: "Artículo 90. Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes: [...] II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, se oriente jurídicamente al quejoso...", por lo que dicha resolución cumple con los principios de toda respuesta de autoridad en el sentido de que sus resoluciones deben estar debidamente motivadas y fundadas en Derecho.

Respecto de la valoración efectuada por el juez y magistrados del Tribunal Superior de Justicia para determinar la causa penal 77/94, debe señalarse que ésta es facultad exclusiva del Poder Judicial, y los organismos públicos de Derechos Humanos no tienen competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional; es decir, la instancia local no tenía posibilidad jurídica para valorar la sentencia emitida, de conformidad al artículo 102 constitucional y los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 13 de su Reglamento Interno, así como 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno.

Por otra parte, la resolución recurrida fue notificada en forma personal a la quejosa mediante oficio 1245, del 21 de febrero de 1995, en cuya copia aparece la firma de la recurrente y la leyenda "Recibí original, 28-02-95".

Es oportuno señalar que las inconformidades planteadas por la recurrente fueron abordadas, cada una de ellas, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos demostrando su improcedencia. Esta Comisión Nacional no considera necesario entrar al estudio de esas inconformidades, en virtud de que no constituyen agravio alguno en perjuicio de la recurrente derivado de la resolución del 21 de febrero de 1995.

En atención a las inconformidades relativas a solicitar la intervención de esta Comisión Nacional para que sean destituidos de sus cargos los empleados y funcionarios de los Juzgados Penal y Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, así como de los agentes del Ministerio Público Investigador y adscrito de ese mismo municipio, y el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cabe mencionar que, de la documentación que obra en el expediente en estudio, no se aprecian irregularidades que justifiquen tales medidas, habida cuenta de que con base en los artículo 3o., de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de dichas inconformidades.

#### **IV. CONCLUSIONES**

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que tanto las actuaciones como la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y en concordancia con los lineamientos de la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y envía al expediente de mérito al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica**